

Santiago, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

**1º)** Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Oficial de Ejército ®, 68 años de edad, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, deduce recurso de protección contra Gendarmería de Chile, por estimar que la institución puso en riesgo su vida y salud, acto que entiende vulnera las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N° 1 y 9 de la Carta Fundamental.

Relata que al ingresar al recinto carcelario a cumplir las condenas que se le impusieron empezó a padecer distintas patologías: hipertensión arterial; diabetes mellitus tipo 2 insulino-dependiente; hipoacusia sensorial bilateral simétrica; depresión; apnea y neuropatía diabética.

Expone que el 25 de enero del año en curso, a las 17.05, el médico del recinto penitenciario, Dr. García ordenó su traslado con carácter de urgente al Hospital Militar, luego que se le detectara una trombosis venosa profunda.

Continuando, reprocha a la institución penitenciaria no haber adoptado las medidas pertinentes para trasladarlo en forma urgente al recinto hospitalario, denunciando que este se realizó solo seis horas después de haber sido diagnosticado por el facultativo; esta tardanza podría haber provocado consecuencias irreparables en su salud y vida. Aclara que al ser atendido por el personal médico del Hospital Militar no fue confirmado el diagnóstico inicial.

Expone que en el recinto están recluidos muchos adultos mayores que padecen enfermedades que exigen que la cárcel de Punta Peuco posea una ambulancia que esté disponible las 24 horas al día.

Fundamenta la acción cautelar en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en la normativa legal y reglamentaria que obliga al Estado de Chile a garantizar el derecho a la dignidad y a la salud de las personas mayores recluidas actualmente en algún centro penitenciario.

Solicita que esta Corte ordene una investigación de los hechos que denuncia en el libelo, con el objeto de que se apliquen las sanciones que correspondan a los responsables y, además, se exija a la institución penitenciaria adoptar soluciones definitivas y taxativas; en subsidio, pide se ordene al Hospital Militar efectuar los traslados que correspondan, desde o hacia Punta Peuco.

**2º)** Informa la Dirección Nacional de Gendarmería señalando que el día 25 de enero del presente, la ambulancia móvil 125 del recinto penitenciario se



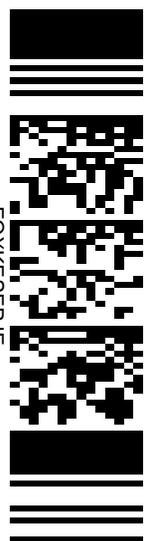
encontraba en la Sección de Vehículos Institucionales, a efectos de practicarle la mantención correspondiente a los 30.000 kms.; por esta razón se dificultó el traslado del señor Sandoval al Hospital Militar. Se expone que a las 17.50 horas, personal de la institución se comunicó con el Servicio de Urgencias del Hospital Militar que manifestó su negativa a realizar el traslado del interno. En razón de lo antes dicho solicitó una ambulancia a otros centros hospitalarios, sin obtener una respuesta positiva.

Relata que la enfermera jefa de la institución se retiró a las 19.30 horas, informando previamente que el recluso se encontraba estable y agregando que el traslado se efectuó a las 22.45 horas por un móvil del Hospital de la Penitenciaria.

En cuanto a la dolencia que presentó el señor Sandoval, el recurrido expresa que el Dr. Edgar García Alvarado, médico del recinto Punta Peuco, consignó lo siguiente: “Paciente con más o menos 24 horas de evolución, refiere tener dificultad para la marcha izquierda, dolor región gemelar izquierda, con aumento de volumen, edema duro y pulso en región dorsal”. Luego señala que el 22 de febrero del presente, el mismo facultativo certificó lo siguiente: “Paciente estable de su patología, con diagnóstico quiste de Baker comprimido actualmente, presenta edema blando en extremidad inferior izquierda en disminución del dolor, continúa con dificultad para la marcha, en espera de evaluación por traumatología”.

Transcribe los artículos pertinentes del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que imponen a la institución el deber de velar por la vida, integridad y salud de los internos; agrega que la disposición prescribe que en caso que los reclusos requieran tratamiento y hospitalización, se faculta excepcionalmente al Director Regional para autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, lo que requiere certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de alguna de las siguientes situaciones: a) casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que no se pueda otorgar en la unidad médica del establecimiento. b) en aquellas situaciones en que el recluso requiera atenciones médicas que, sin revestir caracteres de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas en el establecimiento.

Considera que la institución garantizó el derecho a la salud del interno y solicita se declare inadmisibles las acciones de protección en razón de no constar la



existencia de un acto ilegal y/o arbitrario que vulnere alguna garantía constitucional del recurrente.

**3º)** Que informa el Director del Hospital Militar, señalando que el centro hospitalario no posee una ambulancia medicalizada avanzada. Esa fue la razón por la cual no concurrió al llamado, “a fin de evitar la agravación de los daños que de su mal pudieran derivarse, e incluso causar la muerte”.

**4º)** Que el recurso de protección no es una acción de carácter popular, como parece entender el recurrente, al pretender invocarla en representación de los demás reclusos que permanecen en el recinto Punta Peuco. La acción de protección ha sido instituida con el objeto de evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

**5º)** Que el recurrente no solo hace consistir el acto vulneratorio en la tardanza de su traslado al Hospital Militar, lo que estima constituye un trato vejatorio, injusto y denigrante, sino además en el riesgo vital para él y los demás internos que permanecen en el penal por no contar el recinto Punta Peuco con una ambulancia permanente.

**6º)** Que, desde la información introducida a la causa por los distintos agentes involucrados podemos dar por establecido que Enrique Erasmos Sandoval Arancibia, mientras cumplía sus condenas en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco fue trasladado al Hospital Militar varias horas después que le diagnosticasen un quiste de Baker, el cual aparece descrito en el comprobante de atención de urgencia como “pantorilla hinchada”, razón por la cual estuvo en condiciones de alta luego de ser controlado en dicho recinto hospitalario, con sustento en criterios objetivos y estandarizados de la ciencia médica, a fin de continuar su evolución en el lugar donde se encuentra recluido.

**7º)** Que, en lo que respecta al trato denigrante y vejatorio que se denuncia en el recurso, del mérito de los antecedentes no se vislumbra ninguna actuación de parte de Gendarmería de Chile que pueda ser calificada de cruel o aberrante; por el contrario, se acredita en estos autos que los funcionarios realizaron todas las gestiones destinadas a trasladar al interno en forma urgente, lo que no aconteció por factores ajenos a la institución penitenciaria.



**8º)** Que advierte esta Corte que las razones que brinda el Hospital Militar a las 17.50 horas para no autorizar el envío de una ambulancia no resultan razonables, pues no se requería una ambulancia con las características que se describen en el informe, teniendo presente la dolencia que aquejaba al interno, que no exigía tales cuidados.

**9º)** Que, además, como se infiere de los antecedentes allegados a la causa, la carencia del certificado médico que deje constancia del estado de salud en grado de riesgo vital no existe en los términos denunciados por el recurrente, lo que impide imaginar de qué forma se puso en riesgo su vida o su salud.

**10º)** Que tampoco corresponde a esta Corte, al pronunciarse sobre una recurso de protección, solicitar la instrucción de un sumario por los hechos que se denuncian, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción intentada.

**11º)** Que en el mismo sentido, no procede en el marco de este recurso, disponer las medidas que solicita el recurrente, que dicen relación con la forma en que deba efectuarse el traslado de los internos de Punta Peuco.

**12º)** Que, por las razones antes expresadas, estima esta Corte que el acto recurrido no reviste el carácter de arbitrario y/o ilegal, ni existe vulneración de alguna garantía constitucional, ni siquiera en grado de amenaza y ciertamente que en estas circunstancias la acción cautelar intentada no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones constitucionales y legales y reglamentarias citadas y lo prevenido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre el Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se declara que se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Enrique Erasmo Sandoval Arancibia.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Hernán Crisosto, quien estuvo por acoger el recurso, atento los siguientes fundamentos:

**Primero:** Que sabido que de acuerdo a las máximas de la experiencia, una población carcelaria compuesta por personas de la tercera edad, como lo son en un alto porcentaje los internos del recinto de cumplimiento penitenciario denominado “Punta Peuco”, se presenta una mayor posibilidad de eventos médicos que requieren pronto traslado a un centro hospitalario.

**Segundo:** Que considerando, además, la condición de ruralidad en que se encuentra tal recinto, es necesario para cumplir con la obligación que tiene



Gendarmería de velar por la seguridad e integridad física de los internos, que la disponibilidad de una ambulancia sea, permanentemente asegurada. De este modo, si el vehículo se encontraba temporalmente fuera de servicio, Gendarmería debió disponer para el caso de un vehículo de reemplazo, pues si la autoridad tomó la decisión de crear en un sector rural una cárcel para una población etárea y con evidentes patologías médicas, constituye un acto arbitrario el no asegurar el reemplazo oportuno de una ambulancia destinada al recinto. Al no hacerlo, amagó la debida garantía a la integridad física y psíquica del interno. Consecuentemente estuvo por acoger la acción de protección y disponer que el centro penal Punta Peuco deberá velar por tener a disposición, en forma oportuna, el servicio de traslado médico para la población penal del recinto.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante Sra. Chaimovich y del voto, su autor.

Protección N° 8817-2018.-

No firma el ministro señor Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie y la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogada Integrante Claudia Veronica Chaimovich G. Santiago, cuatro de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
información, consulte <http://www.horofiscal.cl>